

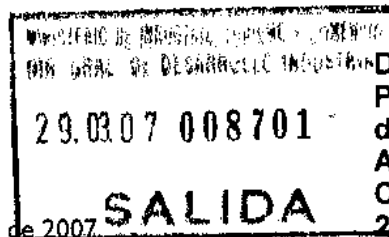


MINISTERIO  
DE INDUSTRIA, TURISMO  
Y COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL  
DE DESARROLLO INDUSTRIAL

Subdirección General  
de Calidad y Seguridad Industrial

S/REF.:  
S/FECHA: 20.3.2007  
N/REF.: LAC/lc  
FECHA: 28 de marzo de 2007  
ASUNTO: **El mercado CE y la espuma de poliuretano in-situ**



**D. José Manuel Enériz**  
**Presidente de ATEPA – Asociación Técnica del Poliuretano Aplicado**  
**Avda. de Atenas, 1-3**  
**C.C. Las Rozas, 2 – Local 163**  
**28290 LAS ROZAS (Madrid)**

En respuesta a su escrito de 20 del corriente, en el que nos plantea la interpretación del párrafo del artículo 5.2 del capítulo 2 del Código Técnico de la Edificación que se transcribe a continuación: «*Los productos de construcción que se incorporen con carácter permanente a los edificios, en función de su uso previsto, llevarán el marcado CE, de conformidad con la Directiva 89/106/CEE de productos de construcción, transpuesta por el Real Decreto 1630/1992 de 29 de diciembre, modificado por el Real Decreto 13329/1995 de 28 de julio, y disposiciones de desarrollo, u otras Directivas europeas que les sean de aplicación.*», en relación con el poliuretano in-situ, le comunico lo siguiente.

Lo primero es comentarle que la competencia en cuanto al Código Técnico de la Edificación es del Ministerio de Vivienda; no obstante, como su consulta se refiere a una interpretación en relación con el mercado CE y la Directiva de productos de construcción, le informo lo que sigue:

- La función de este párrafo es únicamente la de aclarar que aquellos productos que estén ya sujetos al mercado CE y se incorporen a las obras deberán llevar dicho marcado, pero de ningún modo se debe interpretar que los productos que no estén sujetos todavía al mercado CE no puedan ser utilizados.
- Los productos no sujetos todavía al mercado CE, es decir a la armonización técnica europea, cumplirán con las especificaciones técnicas y prestaciones de su reglamentación específica, como puede ser el propio Código Técnico de la Edificación, y en absoluto se podrá considerar como excluida su utilización por dicho CTE.
- El mercado CE no es ni debe entenderse como una marca de calidad o una denominación de origen de la UE. Se trata simplemente de una garantía de cumplimiento de unos mínimos de seguridad, de conformidad con los requisitos esenciales de la Directiva, y un "pasaporte" para poder circular libremente en el mercado de la UE. El retraso en la entrada en vigor del mercado CE para ciertos productos no puede ni debe poner en duda su calidad o la idoneidad de su utilización; en este momento, en el desarrollo de la Directiva, que está resultando muy lento, todavía no se ha alcanzado el 50% de la implantación del mercado CE de los diferentes productos de construcción.

EL SUBDIRECTOR GENERAL  
DE CALIDAD Y SEGURIDAD INDUSTRIAL,

Antonio Muñoz Muñoz





MINISTERIO  
DE VIVIENDA

SECRETARÍA GENERAL  
DE VIVIENDA

DIRECCIÓN GENERAL  
DE ARQUITECTURA  
Y POLÍTICA DE VIVIENDA

SUBDIRECCIÓN GENERAL  
DE INNOVACIÓN Y CALIDAD  
DE LA EDIFICACIÓN



D. José Manuel Enériz  
Presidente de ATEPA  
Avda. de Atenas, 1-3  
C.C. Las Rozas, 2 - Local 163  
28290 Las Rozas. Madrid

Madrid, 23 de marzo de 2007

Muy señor mío:

En relación con su escrito de 20 de marzo de 2007, relativo a la interpretación que se hace del apartado 1<sup>º</sup> del artículo 5.2 de la Parte I del Código Técnico de la Edificación, CTE, debo indicarle lo siguiente:

El citado artículo recoge la obligación genérica del Mercado CE para los productos de construcción, **únicamente** en la medida en que su propia legislación, el Real Decreto 1630/1992 de 29 de diciembre, que transpone la Directiva 89/106/CEE sobre productos de construcción, así lo exige.

El artículo 5 de este real decreto establece que el Mercado CE supone que los productos que lo ostentan son conformes con normas transposición de normas armonizadas o con un documento de idoneidad técnica europeo, DITE.

El desarrollo de la Directiva 89/106/CEE supone, en el primer caso, la aprobación de un mandato al CEN para la elaboración de la norma que, una vez aprobada como tal norma armonizada, dispone de un período transitorio de aplicación voluntaria, de 21 meses por regla general, y de forma que solo es obligatorio el Mercado CE desde el final de dicho período.

Por tanto, la exigencia del CTE sobre **el Mercado CE no es, en ningún caso, aplicable** a aquellos productos cuya norma armonizada esté en elaboración o no hayan agotado el período transitorio de aplicación de la misma, que podrán incorporarse a los edificios sin ninguna restricción por la ausencia del Mercado CE

Un cordial saludo

Javier Serra María Tomé  
Subdirector General de Innovación  
y Calidad de la Edificación



<sup>1</sup> "Los productos de construcción que se incorporen con carácter permanente a los edificios, en función de su uso previsto, llevarán el marcado CE, de conformidad con la Directiva, transpuesta por el Real Decreto 1630/1992 de 29 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1329/1995 de 28 de julio, y disposiciones de desarrollo, u otras Directivas europeas que les sean de aplicación."